



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (N), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.104.600 de Aldana (N), portador de la T. P. No. 327.208 del H. C. S. J., con correo electrónico inscrito en el sistema de información del registro nacional de Abogados (SIRNA) franc6453@hotmail.com; actuando en calidad de apoderado del señor **ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES**, mayor de edad y residente, en la ciudad de Aldana, identificado con la cedula de ciudadanía No 87.090.084 expedida en Aldana – Nariño, conforme a poder conferido, mediante el presente me permito allegar a su despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por GOBERNACION DEL PUTUMAYO ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: *“En relación con los concursos de méritos*



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada: **“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 19981** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 19932** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: *“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y***



demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra el actor de la presente acción de tutela vencerá el próximo 11 de noviembre de 2023).



Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-13 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada: ***“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”***

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la Gobernación del Putumayo al no acatar la orden proferida por la CNSC, Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 2023RS062832 del



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

11 de mayo del 2023, y requerimiento a la gobernación del putumayo en radicado 2023RS108061 del 17 de agosto de 2023 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de mi representado para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupa el lugar once en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 11 de mayo de 2023, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia vencerá el próximo 11 de noviembre de 2023.

HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: Mi representado participó como Concurante en la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **120420**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual se encuentra ocupando el onceavo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 9239 del 11 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).

SEGUNDO: Mediante circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023, LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -DACA, autorizó el Uso de lista ME o EE, “ Para la provisión de once (11) **nuevas vacantes en el empleo identificadas con Código** Nro. 190109, 25974, 25976 y **120420**, autorizando al señor Gobernador del Putumayo, Buanerges Florencio Rosero, hacer uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes al mismo empleo ofertadas en Proceso Territorial 2019 (se anexa circular como prueba).

TERCERO: Mi representado el día 27 de julio del año 2023, haciendo uso del derecho a la petición, solicito respetuosamente a la Gobernación del Putumayo bajo radicado PUT2023ER016586 de 27/07/2023, con copia a la comisión Nacional del servicio Civil; en el que solicita nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

470, Grado 02, por lo ordenado en circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023. (Se anexa prueba)

CUARTO: En fecha 31 de julio del año 2023 mediante oficio dirigido a la comisión nacional del servicio civil CNSC, la Secretaria de Educación del departamento del Putumayo, solicita aclaración en cuanto la OPEC 25976 únicamente aplicaría para vacantes de Sibundoy y Villagarzón, y la OPEC **120420** aplicaría para Puerto Asís – San Francisco - Mocoa – Sibundoy, por cuanto se había ordenado en circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023 proveer 11 nuevas vacantes, como se menciona en el numeral segundo. (Se anexa prueba)

QUINTO: El día 11 de Agosto de 2023 la secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, dio respuesta a la petición elevada por mi representado, manifestando que remitió consulta de aclaración a la comisión nacional del servicio civil CNSC, apuntando que a la fecha no ha llegado respuesta de dicha entidad.

SEXTO: el día 17 de Agosto de 2023, la comisión nacional del servicio civil CNSC, dio respuesta a la petición elevada por mi representado y procedió requerir a la entidad GOBERNACION DE PUTUMAYO, para que se pronuncie sobre el estado de su nombramiento y posesión, en razón a la autorización de uso de listas de elegibles Anteriormente señalada

SEPTIMO: Manifiesta mi representado que hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de información acerca del pronunciamiento ya confirmado por la comisión Nacional del Servicio Nacional civil CNSC y que el termino para la vigencia de su posesión se puede vencer el 11 de noviembre de 2023.

Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios.

OCTAVO: La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019: “las listas de



elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: **1.** Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. **2.** Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

NOVENO: Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente.

DÉCIMO: Es evidente que la Gobernación del Putumayo. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior mi representado cuenta con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

el Código OPEC No. **120420**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DEL PUTUMAYO, basado en la confianza legítima, ahora mi representado ocupa el onceavo lugar y tiene el propósito de acceder al cargo vacante.

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No 9239 del 11 de noviembre de 2021 y circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023, en las cuales mi representado ocupa el onceavo lugar, le asiste el derecho de ser nombrado en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a sus derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

PRETENSIONES

PRIMERO: Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordene a la **GOBERNACION DEL PUTUMAYO** que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No 9239 del 11 de noviembre de 2021 y circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023, haga el respetivo uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer 11 nuevas vacantes en el en el empleo identificadas con Código Nro. 190109, 25974, 25976 y **120420**. En la cual se encuentra como beneficiario. Y cumpla con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

3. Por último, se ordene la **Gobernación del Putumayo** que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **120420**.



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

MEDIDA CAUTELAR

La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No 9239 del 11 de noviembre de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 11 de noviembre de 2023 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **120420**.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento el suscrito y mi poderdante manifestamos que no se ha presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 9239 del 11 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo
2. Circular con Radicado No 2023RS062832 del 11 de mayo del 2023, en la cual LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DACA, autorizó el Uso de lista ME o EE, “ Para la provisión de once (11) **nuevas vacantes en el empleo identificadas con Código** Nro. 190109, 25974, 25976 y **120420**
3. Derecho a la petición, a la Gobernación del Putumayo bajo radicado PUT2023ER016586 de 27/07/2023, con copia a la comisión nacional del servicio civil.
4. Oficio de fecha 31 de julio del año 2023 de la oficina de la Secretaria de Educación del departamento del Putumayo dirigido a la comisión nacional del servicio civil CNSC, donde se solicita aclaración.
5. Respuesta de la secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, a la petición elevada por mi representado de fecha 11 de Agosto de 2023



FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ
ABOGADO ESPECIALISTA
franc6453@hotmail.com
3205116306

6. respuesta a la petición elevada por mi representado por parte de la comisión nacional del servicio civil CNSC de fecha 17 de Agosto de 2023 por la cual se procede a solicitar la pronunciación sobre el estado del nombramiento y posesión.
7. Poder conferido.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la carrera 24 No. 13-22 Santiago de la ciudad de Pasto. Correo electrónico franc6453@hotmail.com; teléfono celular 3205116306.
- Mi representado en la vereda la laguna del municipio de Aldana, correo electrónico angeleriram@gmail.com teléfono celular 3153816517.
- Los accionados Gobernación del Putumayo, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web. notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; contactenos@putumayo.gov.co
- La comisión Nacional del servicio civil CNSC, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá

FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO
C.C. 1.082.104.600 de Aldana
T.P No 327.208 H.C. S J.